



JDO. DE LO PENAL N. 4 OVIEDO

SENTENCIA: 00174/2025

SENTENCIA

En OVIEDO a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Vistos por Emma M. Rodríguez Díaz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Penal nº 4 de Oviedo, los presentes autos de Juicio Rápido nº 415/2024 dimanantes de las Diligencias Urgentes nº 379/2024 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Siero, seguidos por delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género en los que es acusado xxxx Martínez, con DNI nº xxxxxxxx, nacido el xxxxxxxx en Oviedo, hijo de xxx y xxx, representado por la procuradora Sra. Bernardo Fernández y asistido por la letrada Sra. Domínguez Murias; con intervención del Ministerio Fiscal, en la representación que le es propia, se procede a dictar la siguiente Sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Dio lugar a la formación de la causa el atestado nº 2.269/2024 del Cuerpo de la Policía Nacional, Dependencia de Siero, que motivó la práctica por el juzgado instructor correspondiente de cuantas actuaciones consideró necesarias para la determinación del procedimiento aplicable y preparación del juicio oral, así como en orden a la averiguación y constancia de la perpetración del hecho punible, circunstancias en el mismo concurrentes y culpabilidad de los presuntos partícipes.

SEGUNDO.- El juicio oral se celebró en la fecha señalada en su día para ello, siendo practicadas, con el resultado que es de ver en la grabación videográfica realizada al efecto, las siguientes pruebas:

- interrogatorio de xxxxxxxx.
- examen como testigos de xxxxxxxx, xxxxxxxx, xxxxxxxx y xxxxxxxx.

TERCERO.- A la vista de lo anterior, el Ministerio Fiscal solicitó la condena de xxxxxxxx como autor de un delito de maltrato de obra en el ámbito familiar tipificado en el artículo 153.1 del Código Penal, sin concurrencia de circunstancias modificativas de la





responsabilidad criminal, a las penas de un nueve meses de prisión, inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, privación del derecho a la tenencia y porte de armas durante dos años, prohibición de aproximarse a xxxxxxxx, su domicilio, lugar de trabajo y cualquier otro donde ésta se encuentre a una distancia inferior a 150 metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, por tiempo de un año y diez meses años, más las costas.

La letrada de la defensa solicitó la absolución de su cliente.

CUARTO.- Finalmente, se concedió al acusado el derecho a la última palabra.

HECHOS PROBADOS

En fecha que a continuación se dirá, xxxxxxxx y xxxxxxxx eran pareja sentimental.

No consta probado que el 6 de junio de 2024, en hora sin concretar y en local sin especificar pero sito en la calle xxxx de Lugones (Asturias), el acusado discutiera con su pareja xxxx y su sobrina xxxx y, en un momento dado, el acusado diera un fuerte empujón a xxxxxxx sin causarle lesión.

El acusado carece de antecedentes penales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- xxxxxxxx ha de ser absuelto del delito de maltrato en el ámbito de la violencia de género de que ha sido acusado, desde el momento en que no se ha practicado en el plenario prueba de cargo bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste ni para considerar acreditado, en particular, que dio un fuerte empujón a su novia, en hora sin concretar del 6 de junio de 2024, cuando xxxx, su pareja xxxx y la xxxx de aquél, xxxx, en el transcurso de una discusión en un local, que no consta, sito en la calle donde vivían xxxx de Lugones..

Efectivamente el acusado manifestó en el plenario no ser cierto que hubiera agredido a su pareja; reconoció que estaba en una cafetería en Lugones con su sobrina y xxxx y discutió con la sobrina por cuestiones familiares; que, de repente, le acometieron tres hombres llegando uno de ellos a darle un puñetazo; negó haber empujado a su pareja.



Por su parte, xxxxx que no denunció los hechos y se acogió durante la instrucción a la dispensa a no declarar en contra de su pareja sentimental, con quien convive a fecha de juicio, relató en el plenario que el acusado en ningún momento la agredió; que se trató de una discusión entre xxxxx y su sobrina; que ella tuvo una lesión en el codo, pero no causada por su pareja sino por tercero que fue a agredir a su novio; que ella se metió en el altercado para que no pegaran a xxxx y uno de los que les rodearon la agarró por el brazo para apartarla.

Las manifestaciones del acusado y de su pareja sentimental no se han visto desvirtuadas por el resto del prueba practicada: 1.- El testigo xxxxxx dijo que estaba en compañía de otros dos chicos cuando escuchó voces al otro lado de la acera, que vio al acusado gritando a dos chicas y golpeaba y empujaba a una de ellas, le daba en el hombro derecho y la increpaba mientras ambas lloraban. 2.- Ciertamente, es indiscutido que el día de los hechos el acusado estaba en compañía de dos mujeres, sin que de la declaración del testigo presencial conste sin duda que el empujón fue recibido por su pareja xxxx; la otra testigo presencial, xxxxx, dijo también haber escuchado voces del acusado a las dos chicas, que fue con sus amigos a ver qué pasaba y vieron a los tres rodeados de un cúmulo de personas, aseverando que el acusado empujó a una chica rubia de pelo largo si bien no la identificó en el plenario como xxxxxx; efectivamente al juicio compareció una mujer rubia con el pelo largo, xxxxx, sobrina del acusado, que estaba con la pareja el día de autos. Esta testigo declaró ser cierta la discusión entre ella y su tío por temas familiares, pero negó ninguna agresión de su tío a ella ni a xxxxxx.

En suma, concluimos que la prueba de cargo practicada no es bastante para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste a xxxxx: los directamente implicados en el incidente niegan los hechos y de las declaraciones de los testigos presenciales no se identifica sin género de dudas que la persona que recibió el empujón fue xxxxxx, quien negó categóricamente cualquier tipo de maltrato.

SEGUNDO.- La absolución del acusado impone que las costas procesales deban declararse de oficio, como dispone el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



FALLO

ABSUELVO A xxxxxxxxxx del delito de maltrato de obra en el ámbito de la violencia de género de que ha sido acusado, con declaración de oficio de las costas causadas en esta instancia.

Notifíquese la presente Sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes procesales, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que se formalizará ante este juzgado en el plazo de CINCO DÍAS contados a partir del siguiente al de su notificación, para su resolución ante la Audiencia Provincial de Oviedo. Notifíquese igualmente a los ofendidos y perjudicados, aun cuando no se hayan mostrado parte en la causa.

Habiendo correspondido la instrucción de la causa a un Juzgado con competencia en Violencia sobre la Mujer, remítase la Sentencia al mismo por testimonio.

Así, por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-juez que la suscribe, constituidos en audiencia pública.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

